

Año de 1841.

Lunes 3 de Mayo.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 112.

El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 23 del actual, lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 17 del actual, dice al de la Gobernacion de la Península, de orden de la Regencia provisional del Reino, lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

2.^a Seccion.—Circular.—Por los Reales decretos de 8 de octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de julio de 1838, expedida para facilitar la egecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su-objeto, acudiendo a recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el

deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los exclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez trageron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavía mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Malaga D. Manuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del Reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los Breves, los cumplimentó, y egecutó en lo que estaba de su parte; y expidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro

exámen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de octubre de 1835 por Prelados extranjeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientemente expresivas de las circunstancias que concurren para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de cógrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su caracter.

Art. 5.º Los Alcaldes no permitiran que estos eclesiásticos egerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que egercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extranjero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Diez de Tejada, Gobernador que fué del Obispado de Málaga, y los exclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán extrañados de estos

Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio a 11 de abril de 1841.—A D. Alvaro Gomez Becerra.

De órden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.

De órden de la misma Regencia, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1841.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Palencia.

Los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia cumpliran exactamente, bajo su mas estrecha responsabilidad que exigiré en su caso, lo prevenido en el artículo 5.º de la preinserta órden, dándome parte inmediatamente si se verificase el caso á que el mismo hace referencia. Palencia 27 de abril de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 113.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 23 del actual, lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

2.ª Seccion.—Circular.—Las leyes del Reino prohiben expresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretextos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los extranjeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener previamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título de la Propagacion de la Fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo alli su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí a las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus Diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de ha-

cer que se cumplan y egecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagacion de la Fe.

2.º Que las Autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.

4.º Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5.º Que del mismo modo ocupen, embarquen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.

6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y egecute como corresponde.

De órden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.

Lo que traslado á V. S. de órden de la misma Regencia, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1841.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Palencia.

Los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia egercerán la mayor vigilancia para impedir que en los respectivos pueblos se introduzca la sociedad de la Propagacion de la Fe, debiendo en su caso darme instantáneamente conocimiento de la menor cosa que en el particular observase, sin perjuicio de proceder sin pérdida de momento á ocupar cualesquiera papeles y caudales que pertenciesen á dicha sociedad, en el modo y forma que en la preinserta circular se previene. Palencia 27 de abril de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 114.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 23 del actual lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.
—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

2ª Seccion.—Circular.—Las tentativas de la Curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles,

como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nacion, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los Curiales que con el pretexto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Carlos III fué fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur* Régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3º, libro 2º de la Novísima Recopilacion encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarían los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tit. 3º, lib. 2º de la Novísima Recopilacion, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de Penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.^o Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

De órden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gemez.

Lo que traslado á V. S. de órden de la misma Regencia, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1841.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Palencia.

He mandado insertar en el Boletin la precedente órden, á fin de que los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia la cumplan y egecuten con la correspondiente exactitud y puntualidad; en el supuesto que de no hacerlo asi, les exigiré la responsabilidad mas estrecha, debiendo darme parte inmediatamente de cualquiera providencia que tomaren en el particular para los efectos oportunos. Palencia 27 de abril de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 115.

El dia 25 de noviembre último, tres hombres robaron en el monte de San Cebrian de Buena Madre á Isidro Villandiego, vecino de Astudillo, dos machos, un caballo y varios efectos propios de Francisco Vazquez de la misma vecindad. Uno de los machos y el caballo fueron hallados el siguiente dia, y á fin de que si pudiesen ser habidos los ladrones, el otro macho y los efectos sean presentados en el Juzgado de 1.^a instancia de Astudillo donde se instruye la causa, se ponen á continuacion las señas correspondientes.

Señas de los ladrones.—El uno montado, llevaba sombrero calañés, capa azul corta y una arma de fuego. El otro asimismo, montado, tambien llevaba sombrero calañés y arma de fuego, pero su capa era negra. El tercero no llevaba caballería ni capa y estaba con la cabeza descubierta

Señas del macho robado.—Estatura 7 cuartas menos 2 dedos poco mas ó menos, pelo castaño, edad 6 años, bastante cerrado de atras, un lunar blanco en el pescuezo, gafo al parecer por la postura de las manos: llevaba un petral y tarre de becerro, con estribos grandes de baqueta, una manta de paño basto fabrica de Astudillo, debajo de los lomillos una sobremesa de bayeta verde, una cincha de lana y un pellejo de carnero blanco con lana, curtido.

Efectos que faltaron de las caballerías que se

hallaron.—Dos bridas, dos cinchas una de ellas de lana, el petral de la silla y acciones de los estribos.

Señas de los demas efectos robados.—Unas alforjas encarnadas con tapa y debajo de ellas en el sillar al través una orilla de paño negro, una capa azul bastante usada con vueltas y un ribete en el cuello de terciopelo. Palencia 1.^o de mayo de 1841.—Canuto Aguado.

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fecha 25 del corriente, han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda Nacional de esta Provincia, los remates en venta celebrados el 19 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, de cuatro casas en el casco de esta Ciudad que correspondieron á las monjas Piadosas y Bernardas de la misma; y de sesenta y cinco prados y tierras en los términos de los pueblos de Colmenares, Rabanal de los Caballeros, Valsadornin y Vallespinoso, de los Religiosos Agustinos de Cervera de Rio-pisuerga. Palencia 26 de abril de 1841.—José de Lezameta.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.

HOSPITALES.

El Intendente militar del distrito de Andalucía &c. =Determinado por órden de la Regencia provisional del Reino, fecha 19 de marzo último, que se saque á subasta el servicio alimenticio y de curacion de los hospitales militares de esta capital, la de Córdoba, Ecija, Osuna y Medina-Sidonia, he dispuesto lo sea por el término de dos años, á contar desde el dia en que empiece á regir despues de la competente aprobacion de la superioridad, señalando para el único remate que debe celebrarse en esta Intendencia el dia 21 de mayo próximo á las 12 de su mañana, en cuya secretaría se hallará de manifesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él los licitadores.

Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el indicado asiento acudan con sus proposiciones á esta misma Intendencia, ó las presenten por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien las dirijan por conducto de los respectivos comisarios de guerra. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he resuelto tambien que á este edicto se le dé la circulacion y publicidad que está mandado.

Sevilla 21 de abril de 1841.—Manuel Boado.—Lorenzo Justiniano, Secretario.

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Palencia 1.^o de mayo de 1841.—J. Pablo Dorliac.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Cumpliendo en fin de mayo próximo el arriendo de los Batanes situados sobre las aguas del Canal en el punto de Calahorra, se señala para el nuevo remate el dia 15 del mismo mes, el cual se celebrará en esta Ciudad y casa de las oficinas de la Empresa, á las once de la mañana. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran presentarse como licitadores. Palencia 27 de abril de 1841.—El Director Local, Miguel de Imáz.

PALENCIA: IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO.